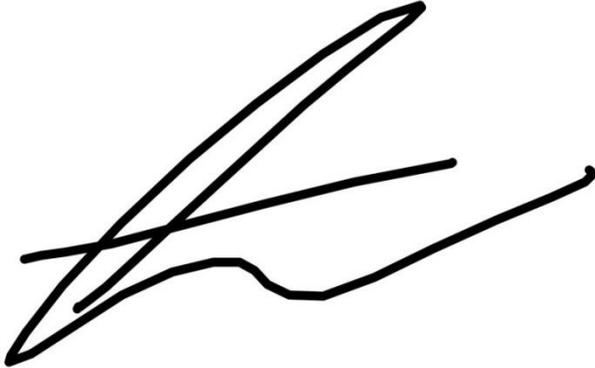


Informe Secretarial: al despacho del señor juez, solicitud terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por pago parcial de la obligación.

Sírvase proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00187-00
Demandante: RCI Compañía de Financiamiento
Demandado: Luis Enrique Tafur Sánchez

Mariquita, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede en el que la parte actora solicita la terminación del trámite, en consideración a que el deudor realizó un pago parcial de la obligación adquirida con el acreedor, se

RESUELVE

- 1. DAR** por terminada la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra Luis Enrique Tafur Sánchez.**
- 2. DISPONER** la cancelación de la medida de aprehensión decretada y practicada. Por Secretaría, ofíciase a la Policía Nacional- Sijín Grupo Automotores.
- 3.-ORDENAR** la entrega inmediata del vehículo MARCA Renault, línea DUSTER, COLOR Blanco Glacial número de chasis 9FBHSR5B6MM488955, número de motor E412C194711

de placas GTM399 al señor YUL BRAYNER FAJARDO GOMEZ persona que conducía el automotor al momento de su inmovilización y/o en su defecto a su legítimo propietario y/o persona que acredite la posesión al momento de la inmovilización el Vehículo.

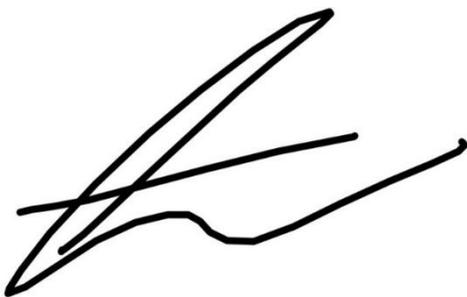
3. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, con solicitud de revocatoria de poder de la parte actora quien a su vez irroga el reconocimiento de personería jurídica para actuar a favor de otro profesional del derecho.

Sírvase Proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00162-000

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Edson Arantes Marín Arcila

Mariquita, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

Ingresado el presente asunto al despacho, se evidencia que la parte actora revoca el poder conferido a la doctora Valentina Correa Castrillón de las calidades civiles y profesionales acreditadas en el expediente y a su vez confiere poder a favor de la togada Diana Esperanza León Lizarazo quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 52.008.552 de Bogotá D.C. y T.P 101.541 del Consejo Superior de la J.

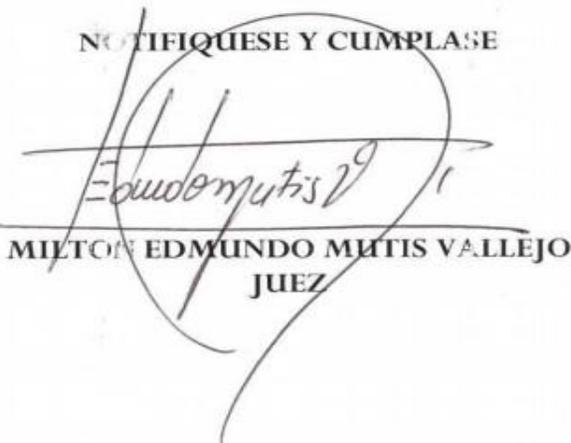
En virtud y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Abogada Diana Esperanza León Lizarazo quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 52.008.552 de Bogotá D.C. y T.P 101.541 del Consejo Superior de la J, para que represente los intereses de su prohijada, en los términos del poder conferido

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior tener por revocado el poder conferido a la Togada Valentina Correa Castrillón.

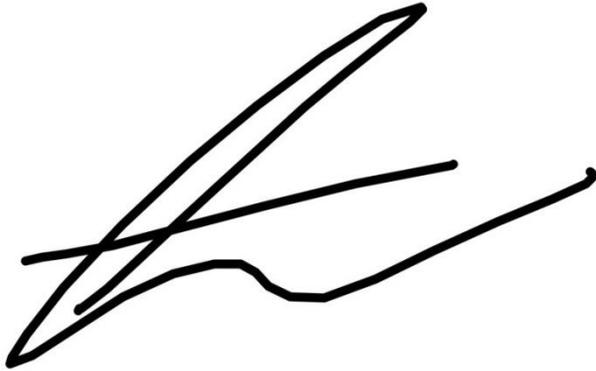
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, con memorial de notificación de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 de una de las demandadas, se advierte que no se adjunta la prueba de que el iniciador de recepción “acuse de recibo”.

Sírvase proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00042-00

Demandante: Oscar Iván Medez Parra

Demandado: María Emma Arango y Erika Herrera

Mariquita, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

Ingresado al despacho el presente asunto y revisando el memorial aportado vía correo electrónico se concluye que se realizó el envío de un mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada Erika Herrera “herreraerikaandrea@gmail.com”. Dominio electrónico que fue aportado por el actor como dirección de notificaciones; Arguyendo bajo la gravedad del juramento que la obtuvo en la búsqueda de centrales de información pública, dándole alcance al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin embargo si se revisa con detenimiento los documentos aportados, se logra evidenciar que la notificación aportada no cumple con los requisitos del artículo anteriormente citado por las siguientes razones:

El Decreto en cita indica en su inciso 3 artículo 8 lo siguiente:

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En la exequibilidad condicional dictada mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, se indico que en los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, no obstante en el memorial aportado no se adjunta ninguna prueba que permita concluir sin dubitación alguna que el correo o mensaje de datos fue recibido en la dirección electrónica aportada, por tanto no se tendrá en cuenta dicho acto de notificación en consecuencia.

En virtud de lo anterior, este juzgador procederá a requerir a la parte actora, a efecto de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estados, notifique en debida forma a las demandadas del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 26 de Febrero de 2018 de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y aportar las pruebas que acrediten su notificación a este estrado judicial , so pena de declarar el desistimiento tácito artículo 371 numeral 1 del C.G.P.

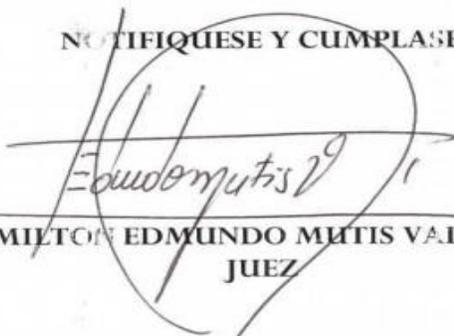
Por brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA, el acto de notificación allegado el 31 de Mayo de 2022 vía correo electrónico por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte actora a efecto de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estados agencie los actos de notificación de las demandadas conforme se expuso en con anterioridad, so pena de declarar el desistimiento tácito artículo 371 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00095-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Héctor Orlando Leyva Rodríguez

Mariquita, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderada judicial, interpone demanda Ejecutiva singular de minina cuantía en contra del señor **Héctor Orlando Leyva Rodríguez**, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago representada en el pagaré 066226100005547, además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 31 de Mayo de 2019, verificado el traslado y la notificación conforme a la constancia secretarial que antecede y sin que este haya presentado excepciones de mérito; posibilita a este juzgador pronunciarse conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

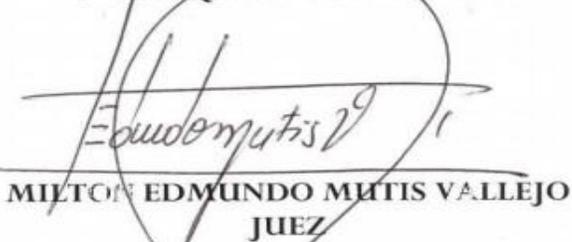
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **Héctor Orlando Leyva Rodríguez**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 31 de Mayo de 2019.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. señálese las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00117-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Alirio Quiceno Jaramillo

Mariquita, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderada judicial, interpone demanda Ejecutiva singular de minina cuantía en contra del señor **Alirio Quiceno Jaramillo**, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago representada en el pagaré 066226100006357, además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 24 de Julio de 2019, verificado el traslado y la notificación conforme a la constancia secretarial que antecede y sin que este haya presentado excepciones de mérito; posibilita a este juzgador pronunciarse conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

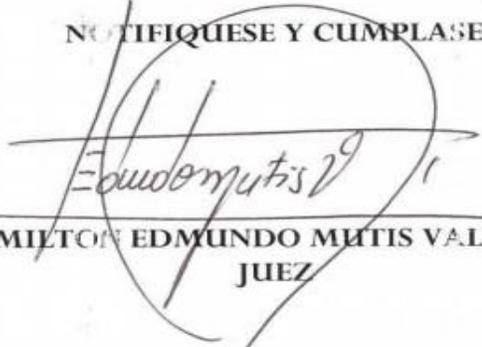
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **Alirio Quiceno Jaramillo**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 24 de Julio de 2019.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. señálese las agencias en derecho en la suma de \$500.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00238-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Olga Pinto Bermúdez

Mariquita, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderada judicial, interpone demanda Ejecutiva singular de minina cuantía en contra de la señora **Olga Pinto Bermúdez** , por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago representada en los pagarés 018656100005458 y 018656100004808, además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 26 de Noviembre de 2021, verificado el traslado y la notificación conforme a la constancia secretarial que antecede y sin que este haya presentado excepciones de mérito; posibilita a este juzgador pronunciarse conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

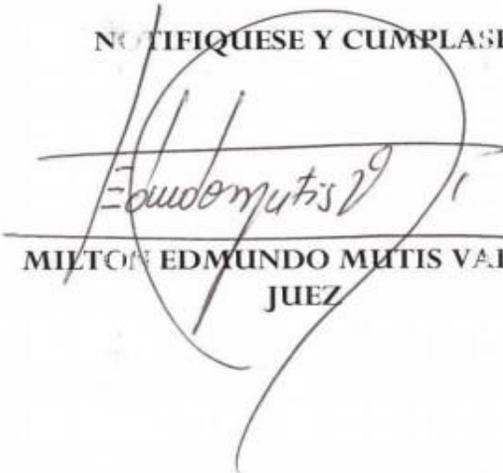
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora **Olga Pinto Bermúdez**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 26 de Noviembre de 2021.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. señálese las agencias en derecho en la suma de \$1.500.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00118-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Fabian Fernando Isaza Rincón

Mariquita, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderada judicial, interpone demanda Ejecutiva singular de minina cuantía en contra del señor **Fabian Fernando Isaza Rincón**, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago representada en los pagarés 066306100013992, 066306100007762, 066306100009853, 0663061000012560 y 4481860002040886 además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 31 de Julio de 2018, verificado el traslado y la notificación conforme a la constancia secretarial que antecede y sin que este haya presentado excepciones de mérito; posibilita a este juzgador pronunciarse conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

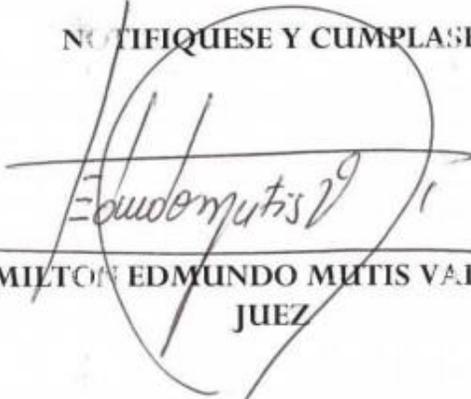
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **Fabian Fernando Isaza Rincón**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 31 de Julio de 2018.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P.

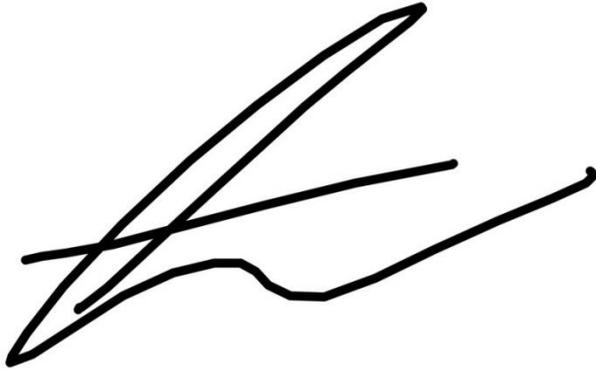
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. señálese las agencias en derecho en la suma de \$1.600.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Constancia secretarial, Al despacho del señor Juez informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad con el auto de fecha 24 de Mayo de 2022 y a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P inicio el 26 de Mayo de 2022 venciendo este el día 12 de Julio de 2022 a las 4:00PM. **PRESENTANDO MEMORIAL DE IMPULSO DE MANERA OPORTUNA.**



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00039-00

Demandante: Prosperando LTDA

Demandado: Ricuate Esteban Yagari Bedoya

Mariquita, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

Ingresado al despacho el expediente, y verificada la notificación por aviso aportada por la parte actora, seria del caso ordenar a secretaria que controle los términos a efecto de emitir la decisión que en derecho corresponda sin embargo, cotejadas la constancias expedidas por **AM MENSAJES** y el citatorio del artículo 292 del C.G.P, se atisba que el intento de notificación se realizó a **RICAUITE ESTEBAN YAGUARY** cuando el aquí demandado es **RICAUITE ESTEBAN YAGARI BEDOYA**, en tal sentido no se tendrá en cuenta el intento de notificación y se requerirá nuevamente al togado a efecto realice nuevamente la notificación del artículo 292 C.G.P, concediéndole para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia para que realice las gestiones indicadas con anterioridad so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto, a fin de evitar que el proceso permanezca paralizado en secretaría.

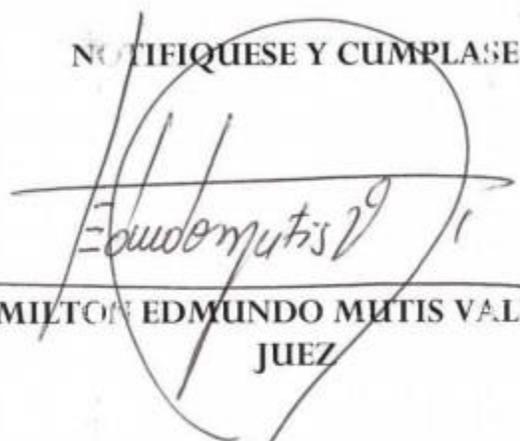
Por lo brevemente razonado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA, el intento de notificación del artículo 292 del C.G.P por lo esbozado con anterioridad.

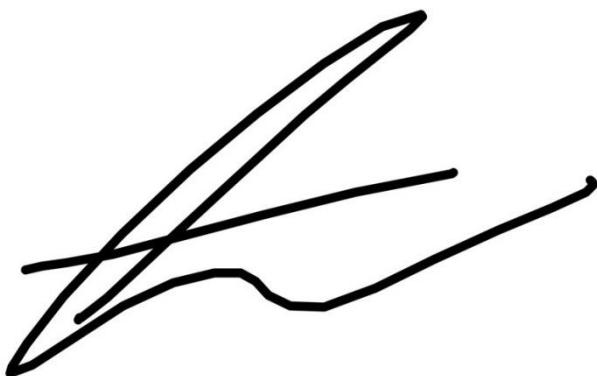
SEGUNDO: REQUERIR AL ACTOR, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que realice el acto de notificación del demandado en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe Secretarial, Al despacho del señor Juez informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad con el auto de fecha 10 de Junio de 2022 y a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P inicio el 14 de Junio 2022 venciendo este el día 29 de Julio de 2022 a las 4:00PM. **PRESENTANDO MEMORIAL DE IMPULSO DE MANERA OPORTUNA.**



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2017-00111-00

Demandante: Prosperando LTDA

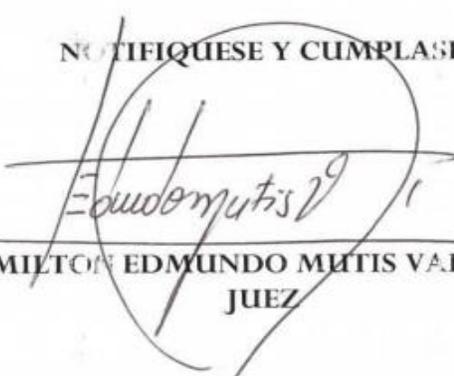
Demandado: Grace Stella Castellanos Montes

Mariquita, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

Ingresado el expediente al despacho, se observa el intento de notificación infructuoso adelantado por la parte actora, a la demandada **Grace Stella Castellanos Montes**, por ello y a solicitud de la parte interesada, se ordenará el emplazamiento de estos de conformidad con la solicitud allegada por la parte interesada, disponiéndose su citación en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará **CURADOR AD LITEM** con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ